

Expediente: 80/20

Carátula: **HERRERA JULIO FERNANDO Y HERRERA FRANCISCA DEL CARMEN C/ GUNTHER ERNESTO EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS DE FONDO CAMARA (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **26/07/2023 - 04:38**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20185729851 - MERCANTIL ANDINA, -DEMANDADO

90000000000 - GUNTHER, ERNESTO EDGARDO-DEMANDADO

27251106385 - COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA, -DEMANDADO

20127349178 - MERINO, PABLO JAIME RUBEN-APODERADO/A

20247378244 - MOREIRA, EDUARDO ALBERTO-PERITO

20238689873 - MEDINA, MARCOS-DEMANDADO

90000000000 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPC. RESTRINGIDA, -APODERADO/A

20258181817 - TRES DECIMA S.R.L, -DEMANDADO

20253202026 - HERRERA, JULIO FRANCISCO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala I

ACTUACIONES N°: 80/20



H2000955087

JUICIO: HERRERA JULIO FRANCISCO Y HERRERA FRANCISCA DEL CARMEN C/ GUNTHER ERNESTO EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 80/20.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 25 días del mes de julio de 2023, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelven los recursos de apelación deducidos por el letrado Cristian I. Fernández en representación de la parte actora (reporte SAE fecha 22/12/2022) y por la parte demandada Diego. O. Nieva Sanzano en representación de la parte demandada (reporte SAE fecha 15/12/2022), contra la sentencia n° 119 del 24 de noviembre de 2022 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros en el expediente caratulado "Herrera Julio Francisco y Herrera Francisca del Carmen c/ Gunther Ernesto Edgardo s/ Daños y Perjuicios", expediente n° 80/20. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

1.- Que por sentencia n° 119 del 24 de noviembre de 2022 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, se resolvió: I- Hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios entablada por Julio Francisco Herrera DNI 29.836.247, Braian Julio Fernando DNI 45.232.788 y Francisca del Carmen Herrera DNI 22.211.707 en contra de Ernesto Edgardo Gunther DNI 26.584.993; Marcos Medina, DNI 11.989.523; Tres

Decima SRL CUIT 30-70910057-9; Beningno Nolasco Medina DNI: 10.015.058 y las citadas en garantía Mercantil Andina Seguros S.A. y Coopan Cooperativa de Seguros Ltda, según lo considerado. II- Por lo considerado condeno al demandado Ernesto Edgardo Gunther DNI 26.584.993 y a la citada en garantía Mercantil Andina Seguros S.A., a abonar en forma indistinta o in solidum a pagar al Sr. Julio Francisco Herrera la suma de \$786.039 (pesos setecientos ochenta y seis mil treinta y nueve) ; al joven Braian Julio Fernando, la suma de \$125.046 (pesos ciento veinticinco mil cuarenta y seis) y a la Sra. Francisca del Carmen Herrera la suma de \$1.200.990 (pesos un millón doscientos mil novecientos noventa) con más los intereses que correspondan, según lo explicado en los considerandos. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive. III- Eximir de responsabilidad a los demandados Marcos Medina, DNI 11.989.523; Tres Decima SRL CUIT 30-70910057-9; Beningno Nolasco Medina DNI: 10.015.058 y la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguros Ltda, según lo considerado. IV- Costas, conforme a lo considerado. V- Fijar la base regulatoria en la suma de \$3.293.085 (pesos tres millones doscientos noventa y tres ochenta y cinco). VI- Regular honorarios por el proceso ordinario de daños y perjuicios: al Dr. Cristian Iván Fernández por la suma de \$408.342 (pesos cuatrocientos ocho trescientos cuarenta y dos); al Dr. Alberto Daniel Moreno por la suma de \$612.514 (pesos seiscientos doce mil quinientos catorce); a la Dra. Fernanda Llanes la suma de \$357.300 (pesos trescientos cincuenta y siete mil trescientos); al Dr. Pablo Jaime Rubén Merino la suma de \$51.042 (pesos cincuenta y un mil cuarenta y dos); al Dr. Diego Osvaldo Nieva Sanzano por la suma de \$561.300 (pesos quinientos sesenta y un mil trescientos) al Dr. José Adolfo Vega la suma de \$408.342 (pesos cuatrocientos ocho trescientos cuarenta y dos) y al Ingeniero Eduardo Moreira la suma de \$98.853 (pesos noventa y ocho mil ochocientos cincuenta y tres).

Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación el letrado Cristian I. Fernández en representación de la parte actora y el letrado Diego. O. Nieva Sanzano en representación de la parte demandada. El primero expresó agravios (reporte SAE fecha 22/12/2023), los que fueron contestados por la parte demandada (reporte SAE fecha 16/3/2023), mientras que el segundo lo hizo en fecha (reporte SAE fecha 15/12/2023), los que fueron contestados por el accionante en fecha 7/3/2023 según reporte SAE y por la letrada Fernanda Llanes, en representación de Copan Seguros, en fecha 7/3/2023 según reporte SAE.

2.- Antecedentes relevantes de la causa.

2.1 En fecha 14/4/2021 se presentó Julio Francisco Herrera por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad Braian Julio Fernando y Francisca del Carmen Herrera, con el patrocinio letrado de Cristian Iván Fernández e interpusieron acción de daños y perjuicios en contra de Ernesto Edgardo Gunther; Marcos Medina; Mercantil Andina Seguros SA, Copan Seguros, Tres Decima SRL y/o contra quien resulte ser propietario, tenedor, usuario, usufructuario, poseedor o civilmente responsable por los daños y perjuicios originados como consecuencia del accidente ocurrido el 13/7/20.

Señaló que el día 13/7/2020 ocurrió un accidente de tránsito en la Ruta 325, a la altura del Súper Emanuel, en el paraje denominado Los Pérez, en oportunidad en que el Sr. Julio Herrera circulaba en compañía de su hijo menor de edad Braian Julio Fernando Herrera y su hermana Francisca Herrera en el automóvil del primero, marca Chevrolet Corsa Classic, dominio IQD 280. Indicó que - cuando se encontraban detenidos con las balizas encendidas, en la banquina norte de dicha ruta, para ingresar al nombrado supermercado - fueron impactados por los camiones marca Mercedes-Benz dominio WYO451 con acoplado dominio XIL 417 cargado con caña de azúcar conducido por el Sr. Marcos Medina y el camión marca Scania Dominio BZN 035, con acoplado dominio VQD 362, conducido por Ernesto Edgardo Gunther.

Adujo que, a raíz del impacto, las víctimas fueron trasladadas al hospital Álvaro Gómez Llueca y, por la entidad de las lesiones sufridas, fueron luego comisionadas al Hospital Regional de Concepción para recibir una mejor atención. Refirió que la Sra. Francisca Herrera sufrió TEC con pérdida de conocimiento, politraumatismos, fisura de tabique nasal, lesión en miembros inferiores, excoriaciones, traumatismo cerrado de tórax y hemitórax, etc y que debido a ello fue trasladada al centro asistencial privado donde fue sometida diversas prácticas médicas.

Al respecto de Julio Francisco Herrera informó que sufrió TEC con pérdida de conocimiento, politraumatismos, traumatismo cerrado de tórax y hemitórax y que también tuvo que ser trasladado a un centro asistencial privado. Finalmente al respecto de Braian Julio Fernando Herrera indica que sufrió TEC con pérdida de conocimiento, politraumatismos, excoriaciones, heridas en la cara, frente, cuero cabelludo y traumatismos en miembros inferiores.

Afirmó que el hecho se produjo como consecuencia de la imprudencia y negligencia de los demandados Ernesto Edgardo Gunther y Marcos Medina, quienes no tomaron el cuidado que exige la naturaleza de las obligaciones a su cargo e incumplieron con la Ley Nacional de Tránsito, motivo por el cual consideró que son exclusivamente responsables del siniestro por haber violado el deber objetivo de cuidado que tenían a su cargo.

Reclamó la suma total de \$620.000 en concepto de daño emergente, a distribuir del siguiente modo: \$530.000 para Julio Francisco Herrera (\$500.000 en concepto de destrucción total del vehículo Chevrolet Corsa por estimar que el valor de mercado del vehículo asciende a dicha suma y \$30.000 por gastos médicos y traslados); \$50.000 para Francisca y \$40.000 para Braian Julio Fernando Herrera, en ambos casos por gastos médicos y traslados.

Reclamó también la suma total de \$432.000 en concepto de lucro cesante a distribuir de la siguiente manera: \$252.000 para el Sr. Julio Francisco Herrera (\$180.000 por lo que dejó de percibir durante el plazo de seis meses en Noroeste Cobranzas SRL, razón social para la que realizaba trabajos y \$72.000 por la privación de uso del vehículo Chevrolet Corsa Classic).

En igual concepto pidió para la Sra. Francisca Herrera \$180.000 pesos. Al respecto manifestó que, al momento del accidente ella trabajaba por cuenta propia en un negocio de ramos generales ubicado en su domicilio con lo que sostenía la economía familiar.

En concepto de pérdida de chance petitionó la suma de \$126.000 para Julio Francisco Herrera y \$90.000 para Francisca Herrera.

Por último reclamó la suma de \$50.000 pesos para cada uno de los actores en concepto de daño moral en el que incluye el daño psicológico. Citan doctrina y jurisprudencia para justificar la presencia de este rubro. Citó jurisprudencia, invocó el derecho que estima aplicable,

En fecha 3/6/2021 se apersonó el letrado Alberto Daniel Moreno como apoderado del demandado Marcos Fernando Medina y en el carácter invocado contestó demanda.

En primer lugar, solicitó integración con el Sr. Benigno Nolasco Medina por considerar que este como titular registral del acoplado marca Helvética Dominio XIL 417, debe ser citado a comparecer como demandado. Cita el artículo 92 CPCCT. Asimismo, aclaró que fue el camión dominio BZN 035 el que tuvo participación en la mecánica del siniestro y que fue el vehículo embistente, el que tenía como titular registral a la Sra. Yanina Daniela Iñigo, que no fue demandada por la actora.

Sin perjuicio de ello, formuló negativa general y particular de los hechos afirmados por la actora.

Al respecto de la verdad de los hechos informó que el día 13/7/2020 a las 9.00 hs. aproximadamente, en la Ruta Provincial 325 (altura supermercado Emanuel) paraje Los Pérez, Simoca, se produjo un siniestro de tránsito en el que intervino el vehículo marca Scania, tipo camión, modelo R112, dominio BZA 035, que remolcaba un acoplado identificado con el dominio VQD 362, asegurado en Compañía de Seguros Mercantil Andina, propiedad de Juan Gerardo Iñigo, conducido por el Sr. Ernesto Edgardo Gunther. Agregó que ese día su apoderado conducía un camión de su propiedad marca Mercedes-Benz modelo 1114, dominio WYO 451 con semi remolque dominio REV 062 y acoplado dominio XIL 417, en sentido oeste-este, y al que, al aproximarse al ingreso al supermercado, fue embestido por el vehículo conducido por el Sr. Gunther, que circulaba en sentido contrario es decir de oeste a este. Agregó que ello ocurrió porque - al aproximarse al ingreso al supermercado - un vehículo que circulaba por delante de Gunther frenó bruscamente, y que debido a la alta velocidad con la cual circulaba el Sr. Gunther, no pudo mantener el dominio efectivo del rodado, por lo que se abrió hacia el carril opuesto, por el cual circulaba el Sr. Marcos Fernando Medina, quien - ante la intempestiva maniobra - volanteó de manera infructuosa para evitar el impacto directo pero igualmente fue impactado en la parte frontal derecha por el camión Scania.

Indicó que por el impacto se desprendió el acoplado de este último que impactó y aplastó al vehículo marca Chevrolet Corsa en el que circulaban los actores, que estaba en la zona de la banquina con su marcha detenida, esperando para poder ingresar al mercado. Concluyó que la causa del accidente fue la alta velocidad a la que circulaba el Sr. Gunther que no le permitió detener de manera efectiva la marcha del camión que conducía sin perder el dominio de este e impedir invadir el carril por el que circulaba el Sr. Medina, provocando daños y perjuicios de consideración a su integridad, como así también al vehículo de su poderdante.

Resaltó que el vehículo embistente fue el que conducía el Sr. Gunther que fue el que ocasionó el siniestro. Que ni el camión ni el equipo de carga que traccionaba el Sr. Medina impactaron al Chevrolet Corsa ni fueron los generadores de la maniobra que dio inicio a la mecánica del siniestro. Por ello sostuvo que no existió responsabilidad objetiva de su representado, quien - en realidad - fue también víctima en el siniestro. Citó la normativa que estima aplicable, ofrece prueba documental, pide que se tenga por contestada la demanda y se rechace la pretensión de la actora con costas.

En fecha 7/6/2021 se presentó la letrada Fernanda Llanes como apoderada de Copán Cooperativa de Seguros Ltda. En tal carácter contestó la citación en garantía reconociendo que el vehículo marca Mercedes-Benz dominio WYO 451 se encontraba, al momento del siniestro, asegurado por la compañía que representa mediante póliza N° 1.129.212, en los términos y condiciones de tal póliza. Aclaró que el límite de cobertura pactado es de 22 millones de pesos por responsabilidad civil y que la garantía de indemnidad solo es procedente en la medida que la actora demuestre la culpabilidad total o parcial de la demandada con relación a los hechos que invoca como causa de los daños que reclama. Contestó la demanda solicitando su rechazo. Explicó que, de acuerdo con las circunstancias del caso, existió un hecho de un tercero constituido por la conducta antijurídica del conductor del camión Scania, también demandado en estos autos, que interrumpió totalmente el nexo causal entre la conducta del chofer del camión Mercedes Benz y el resultado dañoso. Indicó que el camión asegurado por su mandante jamás tomó contacto con el automóvil en el que se transportaban las víctimas. Por ello, afirma que su mandante es también víctima de la imprudencia del Sr. Günther.

Al respecto de la invocación de la destrucción total indicó que los actores debieron denunciar en qué compañía tenían asegurado su automóvil y qué tipo de cobertura tenían para resguardar el derecho de repetición de las sumas de dinero entre compañías de seguro, en caso de prosperar dicho rubro.

Concluyó que no se verifican los fundamentos fácticos ni legales invocados por la actora para atribuirle responsabilidad a su representado.

Formuló negativa general de todos y cada uno de los hechos expresados en la demanda por los actores y negativa particular a la que me remito en honor a la brevedad.

Citó jurisprudencia y el derecho que entiende aplicable. Hizo especial referencia al artículo 1725 CCCN, al decir que el Sr. Gunther por ser un chofer profesional, por el tipo de vehículo que conducía y por la labor que desempeñaba, debía cumplir con un mayor deber de diligencia. Asimismo, refirió que el supuesto analizado no encuadra en el artículo 1751 CCCN, como pretendieron los actores.

En fecha 8/6/2022 se presentó el Dr. Diego Osvaldo Nieva Sanzano invocando el carácter de apoderado de Cia. de Seguros La Mercantil Andina SA y en tal carácter asumió cobertura y contestó demanda. Formuló negativa general y particular a la que me remito en honor a la brevedad.

Refirió que la verdad de los hechos está acreditada objetivamente en la causa penal que indica que el actor se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la RP 325 y un acoplado volcó cayendo sobre el vehículo en el que estaban mal estacionados los actores. Resaltó que el actor estaba estacionado para ingresar a un supermercado y que la LNT prohíbe estacionar y detenerse en la banquina, fuera de cualquier situación que no sea de emergencia y que ingresar a un supermercado no es una situación de emergencia. Citó los arts. 48, 49 y 59 de la referida Ley que estima que fueron violados por los actores.

Por otra parte, explicó que las consecuencias sufridas por los actores fueron leves, que así lo indican los informes médicos obrantes en la causa penal a los que se remite. Citó el art. 1757 y jurisprudencia.

Reiteró que el siniestro ocurrió por culpa exclusiva de las víctimas - quien a su vez es tercero de los restantes actores -ya que estacionaron en un lugar prohibido, en la banquina, donde finalmente fueron embestidos.

Aludió a la extensión del daño para concluir que deben desestimarse las consecuencias excepcionales o imprevisibles que son inimputables a su mandante

En fecha 10/06/2022 se presenta el Dr. José Adolfo Vega, apoderado general para juicios de la razón social Tres Décima SRL y contestó demanda solicitando su rechazo con costas a los actores. Formuló negativa general y particular a la que me remito.

En fecha 1/7/2021 tomó intervención la Dra. Graciela Campos Romero, Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Monteros. En fecha 2/7/2021 el Dr. Cristian Fernández se allanó al pedido de integración de la litis formulado por el demandado.

En fecha 8/7/2021 se tuvo por incontestada la demanda por el demandado, Sr. Gunther Ernesto Edgardo. En fecha 19/8/2021 se dispuso a integrar la litis con el Sr. Benigno Nolasco Medina como demandado, quien contestó en fecha 29/9/2022 a través del Dr. José Adolfo Vega quien se presentó como su apoderado y contestó reproduciendo la presentación de TRES DECIMA SRL.

2.2 Con motivo del accidente se iniciaron actuaciones en sede penal contra la parte demandada, caratuladas: "Medina Marcos y Otro s/ Lesiones Culposas Art. 94 Vict. Herrera Julio Fernando y Otros". Expte. N° 1873/20 que tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción de la I Nominación de este Centro Judicial. La referida causa fue remitida en formato digital en fecha 1/11/2021 en el expediente principal.

2.3 Por sentencia n° 119 de fecha 24/11/2022 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios y condenó a los demandados Edgardo Gunther y a Mercantil Andina Seguros SA a abonar en forma indistinta o in solidum a Julio Francisco Herrera la suma de \$786.039, a Braian Julio Fernando la suma de \$125.046 y a la Sra. Francisco del Carmen Herrera la suma de \$1.200.990. Asimismo eximió de responsabilidad a los demandados Marcos Medina, Tres Decima SRL, Beningno Nolasco Medina y la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguros Ltda.

Consideró que la causa determinante del accidente fue la conducta negligente del Sr. Gunther (conductor del camión Scania) quien intentó esquivar a un vehículo que circulaba por delante suyo, invadió el carril por el que circulaba el Sr. Medina (conduciendo el camión Mercedes Benz), e impactó a este último lo que , a la vez ocasionó que el acoplado que llevaba el primero (camión Scania) se desprendiera y cayera sobre el vehículo en el que estaban detenidos los Sres. Herrera en la banquina Norte.

En concepto de daños materiales por gastos médicos y traslados decidió indemnizar a Julio Francisco con la suma de \$10.000, a Braian Julio Fernando con la suma de \$20.000 y a Francisca con la suma de \$50.000. En relación al reclamo por el daño ocasionado al vehículo, considero que no se acreditaron los presupuestos de destrucción total, y otorgó indemnización por daño material al automóvil por la suma de \$598.993 al día de la fecha de la sentencia. En relación a la privación de uso, hizo lugar al reclamo por la suma de \$72.000 estimados a la fecha del hecho.

En lo que respecta a los rubros de lucro cesante y pérdida de chance, rechazó el reclamo del Julio Francisco Herrera, por considerar no acreditada la lesión incapacitante, ni los ingresos que dejó de percibir. Por lo contrario, hizo lugar al reclamo de la Sra. Herrera en concepto de incapacidad por la suma de \$1.045.944.

En relación al daño moral, la Sentenciante decidió hacer lugar al reclamo por la suma de \$315.138 a cada uno de los accionantes.

3.- El recurso de la parte actora:

Se agravió por la forma en que el Sr. Juez a-quo determinó los rubros indemnizatorios, dado que no tomó en cuenta la reparación Integral de las víctimas, por las lesiones sufridas de importante consideración que determinaron la necesidad de comprar medicamentos, realizar interconsultas médicas, afrontar viáticos y pagar rehabilitaciones y por el daño provocado por la destrucción total del vehículo Chevrolet Corsa Classic Dominio: IQD280.

Expresó que en el informe presentado en el CPAN°5, realizada por el doctor Juan Carlos Lacoste (que no fue cuestionada por ninguna de las partes) se desprende que - como consecuencia del accidente -Julio Francisco y Francisca del Carmen Herrera fueron trasladados por su cuñado al hospital de Simoca y que Brian Julio Fernando fue trasladado al hospital donde fue asistido y que su padre al día siguiente, como no mejoraba la herida en región frontal, lo llevó un sanatorio privado en donde le volvieron a limpiar la herida y le sacaron pequeños pedazos de vidrios, por la contusión en zona frontal leve conforme radiografía que consta en autos, todo lo cual merece ser reparado en su justa medida, y conforme la sana crítica racional del juzgador. Continuó diciendo que la señora Francisca del Carmen, después de haber sido asistida en el Hospital, realizó varias consultas médicas por dolor en región lumbar y ambas piernas, que presentaba crisis, sufrió traumatismo encéfalo craneano con fisura de tabique nasal (a la que le asignó un 3 % de incapacidad), trauma lumbar, traumatismo de piernas y quedando como secuela dolor y lumbalgia con limitación funcional de la columna lumbar (a la que le asignó un 6 %). Sostuvo que a partir de ello determinó que la incapacidad parcial y permanente que padece la Sra. Herrera - como consecuencia del accidente -

es igual al 9 %.

Resaltó que con todo lo expuesto surge que siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos” (CSJT, sentencia N° 72 del 05/02/2019, “Rodríguez José Adrián vs. Chavarría Carlos Alberto s/Cobro de pesos”; sentencia N° 411 del 18/4/2016, “Brito Daniel vs. Provincia de Tucumán y otro s/Daños y perjuicios”; entre otros). Por ello solicitó que se aumente el monto en cuanto al daño emergente solicitado en la demanda.

En relación a la destrucción total del vehículo, expresó que el automóvil sufrió la destrucción total, por ello se solicitó la indemnización correspondiente al valor de mercado de aquel, al momento de interponer la demanda. Solicitó se tenga en cuenta que los demandados no desvirtuaron las afirmaciones, acerca de la mencionada destrucción total; y como consecuencia del siniestro de autos el vehículo Chevrolet Corsa Classic Dominio: IQD280, sufrió severos daños en toda la carrocería delantera, puertas, en los vidrios, espejos, paragolpes, guardabarros soportes y parabrisas, falso chasis, parantes, marco de luneta, panel externo trasero, marco de luneta y techo. Agregó que se encuentra acreditado que el daño fue de tal magnitud que no admite la reparación del rodado, sino únicamente la venta de los restos como chatarra.

En cuanto a los honorarios regulados manifestó que los porcentajes adjudicados en cierta forma premiaron a quien perdió el juicio, dado que fue casi nula la diferencia, entre ambos conceptos, desalentando a ganar juicios. Explicó que al adjudicar solamente tan mínima diferencia, no se puede distinguir entre quién gana, y quién pierde un juicio

Expresó que la Sentenciante no reguló honorarios por su intervención en los alegatos, lo cual sostuvo que representó una visión totalmente subjetiva del material probatorio de su parte. Sostuvo que de sentar dicho precedente, se estaría violentando seriamente la dignidad y derecho a contraprestación del trabajo profesional del abogado liberal.

3.1 Recurso de la parte demandada:

Se agravió por la imposición de costas, invocando el art. 63 del CPCCT, y alegando que la Sentenciante no hizo lugar a todos los rubros reclamados por los accionantes y que ello implicó un esfuerzo considerable no solo de su parte sino de los restantes demandados, tanto en la actividad argumentativa como en la probatoria, por lo cual la incidencia en la imposición de costas debe guardar proporcionalidad con dicha actuación.

En segundo lugar se agravió porque la Sentenciante impuso la totalidad de las costas a uno sólo de los demandados, el recurrente. Aclaró que ninguno de los demandados se allanó en forma total, oportuna, efectiva y sin condiciones a la demanda deducida en su contra y que por el contrario, el demandado Marcos Fernando Medina solicitó la integración de la Litis, negó la mecánica del siniestro, negó las lesiones invocadas por los actores, la existencia de los daños y los montos por estos reclamados, además de ello ofreció y llegó a producir prueba.- Asimismo explicó que la demandada Copán Cooperativa de Seguros Ltda., contestó la demanda solicitando su rechazo y solicitó en forma expresa la correspondiente distribución de gastos y costas, conforme a los principios objetivos de la derrota. En relación a la demandada Tres Décima SRL indicó que también contestó demanda solicitando su rechazo con costas a los actores y cuestionó los rubros reclamados.-

Así resaltó que todos los demandados cuestionaron la mecánica del hecho y la entidad de las lesiones invocadas por los actores, como así también la existencia de los daños y los montos por estos reclamados y que Además de ello todos los demandados han ofrecido y producido prueba e incluso uno de ellos solicitó la pluspetición inexcusable y que en consecuencia no puede imponerse la totalidad de las costas a su mandante toda vez que nos encontramos en presencia de un litisconsorcio facultativo en el cual debieron las costas imponerse en proporción a la medida del interés de cada parte (art. 67 C.P.C.).

4.- Los agravios se tratarán en el siguiente orden: a) daños y perjuicios; b) imposición de costas; c) Honorarios

4.1 Daños y perjuicios

Daños por gastos médicos y viáticos: En relación al agravio referido al daño emergente, es importante señalar que el recurrente no proporcionó argumentos que desvirtúen el razonamiento expuesto por la Sentenciante.

Al fundamentar este rubro indemnizatorio, la Sentenciante tuvo en cuenta las constancias de la causa penal, como los certificados médicos, y el informe pericial médico realizado por el Dr. Lacoste. Estas pruebas revelan que Francisca Herrera sufrió una fisura en el tabique nasal, un hematoma de 5 cm en la región frontal, un trauma lumbar y traumatismo en las piernas. Brian Herrera sufrió heridas superficiales en la cara, frente y cuero cabelludo. Además, Julio y Francisco Herrera fueron trasladados al Hospital de Simoca, donde se les curaron las escoriaciones en las manos. En el caso de Brian, se constató que fue llevado al hospital para recibir atención y, al día siguiente, su padre lo llevó a un sanatorio privado para limpiar nuevamente la herida y extraer pequeños fragmentos de vidrio. Posteriormente, la herida sanó sin dejar secuelas. También se observa que Francisca del Carmen, después de ser asistida en el hospital, realizó varias consultas médicas debido a dolores en la región lumbar y ambas piernas.

A partir de estas circunstancias documentadas en el expediente y en las que se basó la Sentenciante, considerando la naturaleza de las lesiones y las intervenciones médicas necesarias para las víctimas, considero que los montos otorgados por la Sentenciante fueron razonables. Si bien es cierto que los gastos médicos, de farmacia y viáticos no requieren una prueba documental exhaustiva para su demostración, también es cierto que las indemnizaciones deben ser verosímiles en relación con la naturaleza de los perjuicios, como establece el artículo 1747 del CCCN. Además, el apelante no proporcionó argumentos que refuten el razonamiento de la Sentenciante, ya que se limitó a exponer las mismas pruebas que fueron consideradas por la Sra. Juez.

Por lo tanto, considero que las sumas otorgadas por la Sra. Juez fueron prudentes, razonables y ajustadas a derecho, ya que se corresponden con la naturaleza y gravedad de las lesiones, así como con la relación de causalidad con el accidente y los tratamientos que fueron necesarios. Por estas razones, propongo rechazar el agravio.

Destrucción total del automóvil: Al momento de resolver sobre este rubro, la Sentenciante sostuvo que si bien de la causa penal se desprende la existencia de graves daños materiales en el vehículo del Sr. Herrera, no se acreditó que dicho daño sea de tal magnitud que no admita la reparación del rodado y que justifique la necesidad de indemnizar el valor de mercado del automóvil en cuestión. Así consideró prudente cuantificar dicho daño sobre la mitad de precio que al momento de dictarse la sentencia el automóvil tenía en el mercado.

La destrucción total del automóvil es una cobertura de seguro que suele ofrecerse en algunas pólizas para casos en los que el vehículo asegurado sufre daños cuyo costo de reparación excede el

80% del valor de mercado del automóvil siniestrado. En estos casos, la aseguradora se compromete a otorgar al asegurado una suma de dinero equivalente al valor del vehículo en el mercado.

En la demanda presentada, la parte actora hizo referencia a la destrucción total del vehículo Chevrolet Corsa con matrícula QD280, de su propiedad, adjuntando un valor de mercado de 500.000 pesos. Sin embargo, la exposición en el reclamo resulta poco clara y carece de una argumentación sólida. Por lo tanto, no es posible deducir con precisión qué concepto pretende reclamar por este rubro.

Es importante mencionar que, en caso de reclamarse una indemnización por destrucción total, esta acción debería haber sido presentada ante la propia aseguradora del vehículo Chevrolet, siempre y cuando contara con esta cobertura en su póliza. Esta indemnización por destrucción total se rige por las condiciones contractuales entre el asegurado y la aseguradora, como se explicó anteriormente.

Si la intención del reclamante era obtener una indemnización para adquirir un nuevo vehículo debido a que consideraba poco viable económicamente la reparación, es relevante señalar que no se aportaron elementos en el proceso que respalden esta afirmación. El informe de criminalística realizado en sede penal, aunque relevante, no es suficiente para sustentar adecuadamente la reclamación, ya que se trata de cuestiones técnicas que deben ser evaluadas por expertos en la materia.

En base a lo expuesto, se considera que el agravio analizado debe ser desestimado, ya entiendo que el razonamiento de la Sentenciante luce razonable y que no se presentaron pruebas suficientes para fundamentar la indemnización por destrucción total del vehículo.

4.2 Costas: Se agravio la parte demandada por considerar que las costas no se debieron haber impuesto en su totalidad a su parte, dado que la suma condenada fue inferior a la reclamada, por lo que ambas partes triunfaron y fracasaron parcialmente en sus pretensiones y defensas.

En primer lugar debo destacar que las pretensiones deducidas por la actora Francisca Herrera y el actor Braian Julio Fernando, obtuvieron sentencia favorable en su totalidad, por lo que respecto a sus demandas, las costas deben ser impuestas a la parte demandada en su totalidad. No ocurrió lo mismo con relación a las pretensiones de Julio Francisco Herrera, dado que los reclamos de pérdida de chance y lucro cesante fueron rechazados. Por otro lado, en relación al rubro reclamado por destrucción total, debo señalar que si bien el concepto fue rechazado, la Sentenciante decidió hacer lugar al reclamo pero concepto de daño material del vehículo por una suma muy similar a la reclamada. De este modo, en relación a la demanda de este último actor, las costas deben ser impuestas a la parte demandada en su totalidad, excepto en lo que respecta al reclamo de lucro cesante y pérdida de chance cuyas costas serán impuestas a Julio Francisco Herrera lo que representará un 20%.

En este punto, el recurrente también se agravio por considerar que la Sentenciante omitió imponer costas al resto de los demandados: Marcos Medina, Copan Seguros, y Tres Decima SRL, por entender que fueron partes del juicio y se opusieron en todos sus términos al reclamo de la parte actora. La participación de dichas personas en el juicio, efectivamente fue así, lo que no resulta cierto es que por el mero hecho de haber participado y no haberse allanado, las costas también deberían haberseles impuesto, dado que tal como lo establecen los arts. 60 y 61 del NCPCT, las costas se imponen a las partes vencidas, y en este caso no resultaron vencidas, por lo que, de proceder como lo pretende el recurrente, la Sra. Jueza hubiese actuado contra legem.

En consecuencia, conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio parcialmente e imponer las costas en relación a la demanda de Francisca Herrera y el actor Braian Julio Fernando a la parte

demandada, y con relación a la acción de Julio Francisco Herrera, las costas se imponen a la parte demandada en un 80% y en un 20% a la parte actora.

4.3 Honorarios:

Se agravio el recurrente por los porcentajes atribuidos tanto como ganador (12%), como perdedor (11%), habiéndose atribuido una mínima diferencia, sin poderse distinguir entre quién ganó y quién perdió el juicio.

Al respecto debo señalar que dentro de los porcentajes máximo y mínimo a aplicar sobre la base regulatoria (criterio objetivo) para determinar el quantum de dicho porcentaje deben considerarse las pautas del art. 15 de la Ley de Honorarios– (criterio subjetivo), de cuya armoniosa conjunción resulta la razonabilidad y justicia de la regulación (vid. Brito y Cardozo de Jantzon, honorarios de abogados y procuradores, ED El graduado 1993, págs. 65 y sgtes.). Estimo que la ponderación de los requisitos subjetivos que emergen del art. 15 L.A. remiten a un juicio de valor privativo de los jueces, y salvo arbitrariedad manifiesta no puede ser modificados por la Alzada, no advirtiéndose en el caso en estudio tal situación, ya que la Sra. Juez a-quo a la luz del artículo 15 de la ley 5480 ha valorado la labor profesional. Consideramos que la Sentenciante ha valorado la eficacia de los escritos presentados, el resultado obtenido, complejidad del asunto, el tiempo insumido, los cuales son factores gravitantes que deben ser tenidos en cuenta por el juzgador al tiempo de fijar el porcentaje establecido por el art. 38 de la ley 5480 siempre en concordancia con las pautas normadas en el art. 15 de la citada ley.(“Galindo Chenaut de Danielsen Vs. DPV s/ Reivindicación s/ Inc. De Reg. De Honorarios. Cámara CCCT, Sala III; Sentencia 197 fecha:31/8/2011).

Lo importante es que el juzgador no se aparte de los parámetros legales, bajo pena de incurrir en arbitrariedad. La propia Corte de la Nación (en fallos 239-123; 251-516; 256-232; 302-534; 303-1667) se apartó de precedentes fijados en composiciones anteriores, expresando que el valor del juicio no constituye la única pauta computable para la regulación de honorarios, las que deben ajustarse a sí mismo al mérito, naturaleza e importancia de esa labor, y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de dichos factores. Este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que sea parte de los extremos dados por la ley. (Brito Cardozo de Jantzon; Ley de Honorarios Comentada, pág.68).

Así considero que al tiempo de fijar el porcentaje del 12%, ha respetado los toques fijados por nuestra ley arancelaria, por lo que el agravio no puede prosperar, debiéndose en consecuencia confirmar los honorarios recurridos.

Por otro lado, el recurrente se agravio por el hecho de que la Sentenciante no haya tenido en cuenta la etapa cumplida en los alegatos.

En relación a ello, es relevante resaltar que el artículo 15 de la Ley de Honorarios establece las pautas que el operador jurídico debe considerar al regular los honorarios, haciendo especial mención al inciso 5, que se refiere a 'la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, en general'. La Sentenciante, en ejercicio de estas facultades, decidió no computar la etapa correspondiente al Dr. Fernandez, por cuanto existen afirmaciones al respecto de la prueba por él ofrecida que contradicen manifiestamente las constancias de autos, faltando a la verdad, lo que no fue contradicho por el recurrente, a la vez que la afirmación de la Sra. Juez se corrobora con las constancias de autos. De este modo, al observar el escrito de alegato citado, observo que la conclusión arribada por la Sentenciante lució acertada y ajustada a derecho, dado que el art. 15 otorga dicha discrecionalidad al momento de regular los honorarios, siempre y cuando no se incurra en arbitrariedades, circunstancia que no se observa en este caso. Por ello, corresponde desestimar también este agravio.

5.- De este modo, sobre la razones expuestas, considero improcedente el recurso de apelación interpuesto por el letrado Cristian I. Fernandez y procedente en forma parcial el recurso interpuesto por el letrado Diego. O. Nieva en contra de sentencia de fecha 24/11/2022.

6.- La distribución de costas de la Alzada, en relación al recurso de la parte actora se imponen a su parte en su totalidad por haber sido rechazado en todos sus términos. Las costas del recurso de la parte demandada se imponen en un 80% a su cargo y en un 20% a la actora atento al progreso parcial del recurso (arts. 60 y 61 CPCCT).

7.- Por razones de economía procesal, corresponde regular los honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia.

Para determinar los honorarios correspondientes a esta instancia, conforme al art. 51 de la Ley 5480, se toma como base regulatoria la suma de \$3.293.085, adoptada en la sentencia n° 119 de fecha 24/11/2022, a la cual se añaden los intereses calculados con tasa activa, siguiendo el criterio de este Tribunal. Los intereses ascienden a la suma de \$5.014.963,95 al 26/6/2023 (compuestos por \$1.721.878,95 por intereses acumulados y un porcentaje de intereses del 52,28%).

A partir de esa cifra, se realiza una estimación de los honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (14% para el ganador y 8% para el perdedor). Luego, se aplican los porcentajes establecidos por el art. 51 de la mencionada Ley Arancelaria Local para los honorarios de segunda instancia, que oscilan entre el 25% y el 35%.

De acuerdo a las pautas señaladas, corresponde regular los siguientes honorarios:

a) Por el recurso de la actora:

Al letrado Diego Osvaldo Nieva, en representación de la demandada, por la contestación de agravios de la actora apelante que perdió totalmente el recurso, en contra de la sentencia n° 119 de fecha 24/11/2022, y como ganador, la suma de \$272.061,79) calculada de la siguiente manera: $(\$5.014.963,95 \times 14\% \text{ -art. 38-} = \$702.094,95 + 55\% \text{ -art. 14-} (\$386.152,22) = \$1.088.247,17 \times 25\% \text{ -art. 51-} = \$272.061,79)$.

Al letrado Cristian Iván Fernández, en representación de la parte actora, por la interposición del recurso de apelación y su expresión de agravios en contra de la sentencia n° 119 de fecha 24/11/2022, y como perdedor, la suma de \$155.463,87, calculada de la siguiente manera: $(\$5.014.963,95 \times 8\% \text{ -art. 38-} = \$401.197,092 + 55\% \text{ -art. 14-} (\$220.658,40) = \$621.855,49 \times 25\% \text{ -art. 51-} = \$155.463,87)$.

b) Por el recurso de la demandada que solo apelo lo atinente a las costas: Al letrado Cristian Iván Fernández, en representación de la actora, por la contestación de agravios de la demandada apelante, en contra de la sentencia n° 119 de fecha 24/11/2022, y como ganador en un 80%, la suma de \$78.353.73, calculada de la siguiente manera: $(\$5.014.963,95 \times 14\% \text{ -art. 38-x } 80\% = \$561.702.094,95 + 55\% \text{ -art. 14-} = \$870.597,74 \times 30\% \text{ -art. 51 x } 30\% \text{ art-59-} = \$78.353.73)$.

Al letrado Cristian Iván Fernández, en representación de la actora, por la contestación de agravios de la demandada apelante, en contra de la sentencia n° 119 de fecha 24/11/2022, y como perdedor en un 20%, la suma de \$9.327.83, calculada de la siguiente manera: $(\$5.014.963,95 \times 8\% \text{ -art. 38-x } 20\% = \$561.702.094,95 + 55\% \text{ -art. 14-} = \$870.597,74 \times 30\% \text{ -art. 51,x30-art.59-} = \$9.327.83)$.

Al letrado Diego Osvaldo Nieva, en representación de la parte demandada, por la interposición del recurso de apelación y su expresión de agravios en contra de la sentencia n° 119 de fecha 24/11/2022, y como ganador parcial en un 20%, la suma de \$19.588.32, calculada de la siguiente

manera: $(\$5.014.963,95 \times 14\% - \text{art. 38} - = \$702.094,95 + 55\% - \text{art. 14} - (\$386.152,22) = \$1088247.17 \times 20\% - \text{x30\%} - \text{art. 51} - \text{x30-art.59} = \$19.588.32.$

Al letrado Diego Osvaldo Nieva, en representación de la parte demandada, por la interposición del recurso de apelación y su expresión de agravios en contra de la sentencia n° 119 de fecha 24/11/2022, y como perdedor en un 80%, la suma de \$= \$37.323.68, calculada de la siguiente manera: $(\$5.014.963,95 \times 8\% - \text{art. 38} - = \$702.094,95 + 55\% - \text{art. 14} - (\$386.152,22) = \$1088247.17 \times 20\% - \text{x30\%} - \text{art. 51} - \text{x30-art.59} = \$37.323.68.$

A la letrada Fernanda Llanes, en representación de Copan Cooperativa de Seguro, por la contestación de agravios de la demandada apelante, en contra de la sentencia n° 119 de fecha 24/11/2022, y como ganador en un 80%, la suma de \$78.353.73). calculada de la siguiente manera: $(\$5.014.963,95 \times 14\% - \text{art. 38} - \text{x } 80\% = \$561.702.094,95 + 55\% - \text{art. 14} - = \$870.597,74 \times 25\% - \text{art. 51} \times 30\% \text{ art-59} - = \$65.294.83).$

A la letrada Fernanda Llanes, en representación de Copan Cooperativa de Seguro, por la contestación de agravios de la demandada apelante, en contra de la sentencia n° 119 de fecha 24/11/2022, y como perdedor en un 20%, la suma de \$19.588.32, calculada de la siguiente manera: $(\$5.014.963,95 \times 14\% - \text{art. 38} - = \$702.094,95 + 55\% - \text{art. 14} - (\$386.152,22) = \$1.088247.17 \times 20\% - \text{x25\%} - \text{art. 51} - \text{x30-art.59} = \$16.323.70.$

Dado que la suma de los montos regulados a la letrada Llanes en el recurso (\$81.618,53) es menor a la consulta mínima (\$100.000) y de conformidad al art. 38 in fine de la citada ley, se fijarán los emolumentos profesionales en el valor de la misma, con más los honorarios procuratorios en un total de \$155.000.

Para la fijación de esos porcentuales se consideran los preceptos contenidos en los arts. 14, 15, 19, 20, 38, 39, 41, 43 , 51 y 59 de la Ley 5480 (texto consolidado).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Cristian I. Fernández en representación de la parte actora (reporte SAE fecha 22/12/2022). HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de Diego. O. Nieva Sanzano en representación de la parte demandada (reporte SAE fecha 15/12/2022), contra la sentencia n° 119 del 24 de noviembre de 2022 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, por lo considerado. Por lo se modifica el punto IV del resuelvo y en sustitutiva se dicta: "En relación a la demanda de Francisca Herrera y el actor Braian Julio Fernando las costas se imponen a la parte demandada, y con relación a la acción de Julio Francisco Herrera, las costas se imponen a la parte demandada en un 80% y en un 20% a la parte actora".

II).- COSTAS de segunda instancia, atento al resultado del recurso, el recurso de la parte actora se imponen a la accionante vencida, mientras que el recurso de la parte demandada se imponen a la actora en un 20% y en un 80% a la parte demandada, atento al progreso parcial del recurso (arts. 60 y 61 CPCCT).

III). REGULAR honorarios de segunda instancia a los Dres. Cristian I. Fernández en la suma de \$243.145,43 (\$78.353.73 como ganador y \$155.463,87 y \$9.327,83 como perdedor); al letrado Diego O. Nieva la suma de \$ 328.973,79 (\$272.061,79 y \$19.588,32 como ganador y \$ 37.323,68 como perdedor) y a letrada Fernanda Llanes la suma de \$155.000 como se analizó en los considerandos.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros – Secretaria.

Actuación firmada en fecha 25/07/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.